



80
aniversario 1927-2007

MURIMAR

(POR TRANSFORMACION DE LA MUTUA NACIONAL DE PREVISION DE RIESGO MARITIMO)

FUNDADA EN 1927

Inscrita en Registro Especial de Entidades Aseguradoras
del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el Registro Mercantil de Madrid
al tomo 4.º del Libro de Sociedades, folio 1.º, hoja 17-1, inscripción 1.ª N.I.F. G-78547148

Póliza Multirriesgo Comercio

Mutua de Riesgo Marítimo

SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA

Orense, 58-6.ª plta. - 28020 MADRID - Teléf.: 91 5971835 - Fax: 91 5971813 - e-mail: murimar@murimar.com - www.murimar.com

CONDICIONES GENERALES

El presente Contrato de Seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado») de 17 de octubre de 1980) y por lo convenido en las Condiciones Generales y Particulares de este Contrato.

Artículo Preliminar

DEFINICIONES

A los efectos de este Contrato, se entiende por:

1. ASEGURADOR: La persona jurídica que asume los riesgos contractual mente pactados.
2. TOMADOR DEL SEGURO: La persona, física o jurídica, que, juntamente con el Asegurador, suscribe este Contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.
3. ASEGURADO: La persona, física o jurídica, titular del interés objeto del Seguro y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del Contrato.
4. BENEFICIARIO: La persona, física o jurídica, que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.
5. PÓLIZA: El documento que contiene las condiciones reguladoras del Seguro. Forman parte de la PÓLIZA: las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementaria o modificarla.
6. PRIMA: El precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.
7. SUMA ASEGURADA: La cantidad fijada en cada una de las partidas de la Póliza que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro, y, salvo pacto en contrario, se corresponderá con el **valor de reposición o reconstrucción de nuevo de los objetos asegurados, con la limitación que se establece en el**

Artículo 24.º de estas Condiciones Generales.

8. DAÑOS MATERIALES: La destrucción o deterioro de los bienes asegurados **en el lugar descrito en la Póliza.**

9. SINIESTRO: Todo hecho súbito, accidental e imprevisto, ocurrido dentro del período de vigencia de la Póliza y susceptible de producir daños materiales, cuyas consecuencias están total o parcialmente cubiertas por las garantías de aquella.

10. GASTOS DE SALVAMENTO: Los originados por el empleo de medios para aminorar las consecuencias del siniestro, **con exclusión de los gastos originados por la aplicación de medidas adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir un incendio o evitar su propagación, así como los gastos de recuperación de los productos infiltrados en el subsuelo.**

11. FRANQUICIA: La cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que corresponda en cada siniestro.

12. CONTINENTE: El comercio, oficina y/o almacén del que es propietario el Asegurado o en el que desarrolla la actividad asegurada. Comprende este concepto los cimientos, estructuras, paredes, tabiques, suelos, techos, anexos y dependencias, así como los cristales de las ventanas, lunas de puertas y escaparates y las instalaciones fijas de agua, gas, electricidad, energía solar, calefacción, climatización, sanitarias y otras propias del local designado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Se considera que forman parte del Continente los falsos techos, entelados, papeles pintados, pintura, estucados, maderas y, en general, los materiales de recubrimiento adheridos a suelos, paredes o techos, siempre que pertenezcan al propietario del mismo.

Si el Asegurado obra en calidad de copropietario la garantía del Seguro comprende, además de la parte divisa de su propiedad, la proporción que le corresponda en los elementos comunes del edificio, incluida la antena colectiva de televisión, caso de resultar insuficiente el Seguro establecido por cuenta común de los copropietarios o en caso de inexistencia de éste.

13. CONTENIDO: El conjunto integrado por el mobiliario, alfombras, tapices, objetos de decoración, enseres, máquinas de escribir y contables, útiles de oficina, rótulos, impresos, efectos de escritorio y, en

general, bienes muebles, así como existencias de mercancías, propiedad del Asegurado, que se hallen en el local, o en dependencias anexas, designado en las Condiciones Particulares de la Póliza. Se considera que forman parte del Contenido los falsos techos, moquetas, ente lados, papeles pintados, pintura, estucados, maderas y, en general, los materiales de recubrimiento adheridos a suelos, paredes o techos, y las mejoras y reformas que el Asegurado hubiera efectuado, en aquellos casos en que no se asegure el Continente, salvo cuando el Seguro sea suscrito por el propietario, en cuyo caso quedarán incluidos en éste.

No quedan comprendidas en el Seguro, salvo que se pacte la garantía de Robo y Expoliación (Opción B) y con el límite establecido en la misma, la moneda de curso legal, española o no.

No quedan comprendidos en el Seguro los vehículos a motor, remolques, caravanas y embarcaciones, papeletas de empeño, las joyas, los metales preciosos en barras o acuñados, las pedrerías o piedras finas no montadas en aderezos, las escrituras públicas y documentos similares de otras clases, valores mobiliarios públicos o privados, billetes de lotería, boletos de quinielas o similares, sellos de correos, timbres, efectos timbrados o de comercio y tarjetas de crédito, aun cuando se pruebe su preexistencia y su destrucción o deterioro por el siniestro.

14. SEGURO A VALOR TOTAL: La modalidad de aseguramiento bajo la que se pacta la presente Póliza, salvo para las garantías en que se indique que aquél se realiza a primer riesgo, que exige que la Suma Asegurada cubra totalmente el valor de los bienes asegurados (ver punto 7 de este Artículo), ya que si no llegare a cubrirlo, el Asegurado será considerado como propio asegurador por la diferencia y como tal tendrá que soportar la parte proporcional del daño en caso de siniestro.

15. SEGURO A VALOR PARCIAL (Aplicable al riesgo opcional de Robo exclusivamente): La modalidad de aseguramiento que consiste en asegurar una parte alícuota del valor total de los bienes que deberá declararse por el Tomador del Seguro o Asegurado. En caso de siniestro las pérdidas o daños se indemnizarán por su valor, pero con el límite máximo igual a la parte alícuota asegurada. Si el valor total declarado no llegara a cubrir el valor de los objetos o bienes asegurados, el Asegurado sería considerado propio asegurador por la diferencia y como tal tendrá que soportar la parte proporcional existente entre el valor declarado y el valor de los bienes asegurados.

16. SEGURO A PRIMER RIESGO: La modalidad de aseguramiento por la que se garantiza, como suma asegurada, una cantidad determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total, renunciando el Asegurador a la aplicación de la regla proporcional prevista en el punto 3 del Artículo 25.⁰

17. INCENDIO: La combustión y el abrasamiento con llama capaz de propagarse de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

18. EXPLOSIÓN: La acción súbita y violenta de la presión (explosión física o química) o de la depresión (implosión) del gas o de los vapores. Se considera incluido en este concepto las acciones generadas como consecuencia de la deflagración de materias combustibles en estado pulverulento.

19. ROBO: La sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes designados en la Póliza, contra la voluntad del Asegurado, mediante actos que impliquen fuerza o violencia en las cosas (rompimiento de pared, techo, suelo o fractura de puerta, ventana o escaparate), mediante escalo, uso de ganzúas u otros instrumentos, no destinados ordinariamente a abrir las puertas, utilización de las llaves legítimas previamente sustraídas al Asegurado, o penetrando secreta y clandestinamente, ignorándolo el Asegurado, sus familiares y dependientes, ocultándose y cometiendo el delito cuando el local se hallare cerrado.

20. EXPOLIACIÓN: La sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes designados en la Póliza, contra la voluntad del Asegurado, mediante actos o bajo amenazas que pongan en peligro evidente la vida o integridad física de las personas que los custodian o vigilan.

21. HURTO: La sustracción o apoderamiento de bienes sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación ni violencia ejercida sobre las personas.

22. INFIDELIDAD DE EMPLEADOS (excluido): La sustracción, fraude, falsificación o malversación de metálico, billetes de banco, valores o mercancías cometidos por los empleados al servicio del Asegurado en el desempeño del cargo a que se hallan inscritos.

y aparatos fijos que formen parte del edificio.

EXTENSIÓN DEL SEGURO

El alcance del Seguro se extiende al Continente y/o Contenido, tal como se definen en los puntos 12 y 13, respectivamente, del Artículo Preliminar, siempre que se indique su aseguramiento en las Condiciones Particulares y se estipulen las sumas aseguradas para los mismos separadamente.

Artículo 1.º

RIESGOS BÁSICOS

Hasta el límite de la respectiva Suma Asegurada para Continente y Contenido, tal como se define en el punto 7 del Artículo Preliminar, y bajo la forma de aseguramiento a Valor Total, salvo indicación en contrario, quedan comprendido en el Seguro los riesgos siguientes:

1.1. INCENDIO: Daños materiales causados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del Asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.

Quedan excluidos: Los bienes desaparecidos que hayan sido robados o hurtados.

1.2. HUMO: Daños materiales y directos causados por el humo generado en el incendio interior o exterior a los bienes asegurados.

1.3. EXTINCIÓN: Daños materiales y directos causados por las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para impedir, cortar o extinguir el incendio, así como los gastos que se originen por la aplicación de tales medidas, estos últimos asegurados a primer riesgo.

1.4. EXPLOSIÓN: Daños materiales y directos causados por explosión, tanto si se origina dentro del edificio asegurado como en sus proximidades.

También quedan comprendidos los daños que se produzcan en calderas y conducciones de calefacción o en otras instalaciones fijas, debido a explosión de aquéllas.

1.5. CAIDA DEL RAYO: Daños materiales y directos causados por la caída del rayo, aun cuando dicho accidente no vaya seguido de incendio.

1.6. GASTOS DE SALVAMENTO:
Los gastos, tal como se definen en el punto 10 del Artículo Preliminar, en que incurra el Asegurado como consecuencia de un siniestro.

1.7. GASTOS DE DESESCOMBRO:
Los gastos de retirada y traslado de los escombros hasta el lugar más próximo en el que sea permitido depositarlos, siempre que dichos gastos sean necesarios y el siniestro resulte comprendido en la Garantía del Seguro.

1.8. AGUA: Los daños materiales directos producidos como consecuencia de reventón, rotura, escape o desbordamiento accidental e imprevisto de las conducciones de agua, depósitos

Asimismo, quedan comprendido en esta Garantía:

- Los daños y gastos ocasionados por la **localización y reparación de averías** de las instalaciones de uso privativo, cuando se asegure el Continente.
- Los daños provocados por la **omisión del cierre de llaves o grifos**.

Quedan excluidos:

1. **Los daños que se produzcan como consecuencia de trabajos de construcción o reparación del edificio.**
2. **Los daños que sean consecuencia de heladas.**
3. **Los daños que tengan su origen en canalizaciones subterráneas, fosas sépticas, cloacas o alcantarillas, así como los debidos a deslizamientos y reblandecimientos del terreno.**
4. **Los daños producidos en las propias tuberías y en las demás instalaciones o aparatos de agua.**

1.9. EXTENSIÓN DE GARANTIAS: Los daños materiales directos producidos como consecuencia de los riesgos enumerados a continuación:

- A) Actos de vandalismo o malintencionados.
- B) Lluvia, viento, pedrisco o nieve.
- C) Inundación.
- D) Humo (fugas o escapes).
- E) Choque de vehículos terrestres.
- F) Caída de aeronaves o astronaves.
- G) Ondas sísmicas.
- H) Derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios.

Las condiciones, límites y exclusiones especiales son para cada uno de los riesgos incluidos en esta cobertura, las que a continuación se establecen:

A) **Daños materiales directos o producidos por actos de vandalismo o malintencionados** cometidos individual o colectivamente por personas distintas al Asegurado.

También quedan comprendidas las **acciones tumultuarias** producidas en el curso de reuniones y manifestaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el curso de **huelgas legales**, salvo que las citadas actuaciones tuvieran el carácter de terrorismo, rebelión, sedición, motín o tumulto popular.

Quedan excluidos:

1. **Las pérdidas por hurto o apropiación indebida de los objetos asegurados, que podrán garantizarse con las limitaciones establecidas en la garantía de Robo y Expoliación (Opción B).**
2. **Los daños o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos.**

B) **Daños materiales directos producidos por la lluvia, viento, pedrisco o nieve**, siempre que, en cuanto a lluvia, se registre una precipitación superior a 40 litros por metro cuadrado, registrada durante una hora, en el observatorio meteorológico más próximo; en cuanto al viento, se registren velocidades superiores a 96 kilómetros por hora, y en cuanto a la caída de pedrisco o nieve, cualquiera que sea su intensidad.

Quedan excluidos:

1. Los daños ocasionados a los bienes asegurados por goteras, oxidaciones o humedades, cualquiera que sea la causa, y los producidos por la nieve, agua, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
2. Los daños producidos por heladas, frío, hielo, olas o mareas, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.
3. Los daños producidos a las mercancías depositadas al aire libre, aun cuando se hallen protegidas por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares) o contenidas en el interior de construcciones abiertas.

C) **Daños materiales directos producidos por inundación**, con ocasión o a consecuencia de desbordamiento o desviación del curso normal de lagos sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construidos por el hombre, alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos al desbordarse, reventarse, romperse o averiarse, siempre que la inundación no sea producida por hechos o fenómenos que correspondan a riesgos amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Quedan excluidos:

1. Los daños producidos por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención.
2. Los daños producidos en las propias conducciones de distribución o bajadas de agua, tuberías o depósitos.
3. Los daños ocasionados a las mercancías susceptibles de almacenarse sobre palets, estanterías o similares situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura.
4. Los daños que se produzcan cuando el local asegurado, o en el que se encuentren los bienes asegurados, estuvieran abandonados, deshabitados o sin vigilancia más de treinta días consecutivos.

D) **Daños materiales directos producidos por humo**, a consecuencia de fugas o escapes repentinos y anormales, que se produzcan en hogares de combustión o sistemas de calefacción o de cocción, siempre que los mismos formen parte de las instalaciones aseguradas y se encuentren conectadas a chimeneas por medio de conducciones adecuadas.

Quedan excluidos:

1. Los daños producidos a los bienes asegurados por la acción continuada del humo.
2. Los daños producidos por el humo generado en locales o instalaciones distintas de los bienes asegurados.

E) **Daños materiales directos producidos por choque o impacto de vehículos terrestres** o de las mercancías por ellos transportadas.

Quedan excluidos: Los daños causados por vehículos u objetos que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan.

F) **Daños materiales directos producidos por la caída de aeronaves o aeronaves** u objetos que caigan de las mismas.

Quedan excluidos: Los daños causados por aeronaves, aeronaves u objetos que caigan de las mismas que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan.

G) **Daños materiales directos a consecuencia de ondas sónicas** producidas por aeronaves o aeronaves.

H) **Daños materiales directos producidos por derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios**, como consecuencia de la falta de estanqueidad, escape, derrame, fuga, rotura, caída, derrumbamiento o fallo en general de cualquiera de los elementos de dicha instalación que utilice agua o cualquier otro agente extintor.

Quedan excluidos:

1. Los daños producidos en el propio sistema automático de extinción de incendios en aquella o aquellas partes en que se produjo el derrame, escape o fuga.
2. Los daños producidos por la utilización de las instalaciones para fines distintos al de la extinción automática de incendios.
3. Los daños producidos por instalaciones situadas fuera del recinto del riesgo asegurado.
4. Los daños producidos por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención.
5. Los daños ocasionados a las mercancías susceptibles de almacenarse sobre palets, estanterías o similares, situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura.

Quedan excluidos (aplicable a todos y cada uno de los riesgos incluidos en esta cobertura de Extensión de Garantías):

1. Los daños ocurridos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Póliza o de sus suplementos. Si el efecto es posterior a la emisión de la Póliza o de sus complementos, los 30 días de carencia se computarán desde la entrada en vigor. En los supuestos de seguros de duración igual o inferior a treinta días, el período de carencia

comenzará a contarse desde la fecha de contratación de la Póliza.

El período de carencia no regirá para los casos de reemplazo o sustitución de la Póliza sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Asimismo, el plazo de carencia no regirá cuando se pacte el Seguro con revalorización automática de capitales, para los aumentos de capital, ni cuando queden demostrada la imposibilidad de contratación de Seguro por inexistencia de interés asegurable.

2. Los daños que se produzcan con ocasión o a consecuencia de asentamientos, hundimientos, desprendimientos o corrimientos de tierra, aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por esta Garantía.
3. Los daños debidos al uso o desgaste normal de los bienes asegurados, defecto propio o defectuosa conservación de la cosa asegurada.
4. Los daños a los bienes asegurados debidos al cambio de temperatura, interrupción de la energía eléctrica, calor o acondicionamiento de aire, aunque los mismos sean consecuencia de un siniestro amparado por esta Garantía.

1.10. RESPONSABILIDAD CIVIL (Primer Riesgo):

Se aseguran según los límites marcados en las condiciones particulares las indemnizaciones que deba satisfacer el asegurado derivadas de:

Si el Asegurado es copropietario del edificio donde se encuentra el local asegurado, la Garantía del Seguro se amplía según la definición de Continente (punto 12 del Artículo Preliminar) a la cuota-parte que corresponda al Asegurado por responsabilidades de la Comunidad de Propietarios del inmueble, incluidas las que provengan de actos u omisiones del personal al servicio de éste, y las derivadas de las instalaciones y dependencias del inmueble, así como de la existencia y empleo de ascensores y montacargas instalados en él.

Se hace constar expresamente que queda garantizado por esta póliza y sujeto a las condiciones de la misma, el pago de las indemnizaciones derivadas de la **responsabilidad civil** extracontractual que pudieran ser exigidas al Tomador/Asegurado como consecuencia de reclamaciones presentadas por **el personal asalariado** o sus derechohabientes, a causa de daños corporales o muerte sufridos por dicho personal con ocasión de accidentes de trabajo por riesgos derivados de la actividad desarrollada por el Asegurado, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social Real Decreto Legislativo 1/94 de 20 de Junio, así como el pago del importe de las prestaciones sanitarias satisfechas por el INSS, ISM, Mutualidades Patronales y Laborales, cuando tales entidades formulen su reclamación al Asegurado.

EXCLUSIONES:

Quedan excluidos de la presente garantía:

- a) Cualquier prestación que deba de ser objeto del seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o de la Seguridad Social, a los que, en ningún caso, podrá sustituir.

- b) Reclamaciones formuladas al Asegurado por incumplimiento de sus obligaciones de índole laboral, ya sean contractuales o legales relativas a la Seguridad Social (falta de afiliación/alta, falta de ingresos de las cotizaciones, cotizaciones insuficientes), seguro de accidentes de trabajo, pago de salarios y similares.
- c) Penalizaciones, recargos o incrementos, multas y en general, sanciones de cualquier tipo, de carácter administrativo que se imponga al Asegurado por aplicación de lo dispuesto en la legislación laboral, y especialmente la Ley General de la Seguridad Social, en el reglamento de Accidentes de trabajo o en la reglamentación vigente en materias de seguridad e higiene en el trabajo y/o salubridad.
- d) Daños o pérdidas materiales causados a bienes propiedad del personal asalariado.
- e) Los daños producidos por el asbesto, plomo, sílice, polvo de algodón, pesticidas, pinturas tóxicas, ruido industrial o radiaciones de cualquier tipo.
- f) Reclamaciones basadas en un derecho extranjero o formuladas ante tribunales extranjeros.
- g) Daños que sean consecuencia de hechos de la circulación sujetos a la regulación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- h) Quedan excluidos de las coberturas de la póliza las reclamaciones derivadas de trabajos de captura de percebes.

Se hace constar expresamente que quedan garantizadas las indemnizaciones que tenga que satisfacer el Asegurado, por la **responsabilidad civil derivada** de los daños corporales y/o materiales y sus consecuencias causados a terceros, por **los productos o por los trabajos realizados o servicios prestados por el Asegurado**, una vez ya terminados, entregados o prestados, siempre y cuando se hayan realizado durante la vigencia del seguro y dichos daños se reclamen de manera fehaciente en el periodo de vigencia de la póliza o en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de extinción del contrato.

Las partes de obra y los trabajos o servicios parciales que forman parte de una obra o servicio general se consideraran

entregados o acabados a su terminación sin necesidad de que dichas obras o servicios generales hayan sido finalizados.

Los trabajos realizados en el exterior por el asegurado o personal a su cargo fuera del local prestando un servicio contratado en el local asegurado y siempre que este sea de la misma índole de la actividad declarada en póliza.

RIESGOS EXCLUIDOS

La presente cobertura no se aplica a la Responsabilidad Civil del Asegurado, directa o indirecta, por

- a) Daños corporales y/o materiales y sus consecuencias, por los cuales el Asegurado sea declarado legalmente responsable, como persona natural o jurídica dedicada a la actividad de fabricación de los productos descritos, cuando éstos sean fabricados en violación de cualquier disposición oficial en vigor.

- b) Daños reclamados por la retirada del mercado, inspección, reparación, reemplazo o pérdida de uso de los productos del Asegurado.
- c) Daños corporales y/o materiales y sus consecuencias, reclamados en virtud de garantías contractuales otorgadas por el Asegurado que sobrepasen su Responsabilidad Civil Legal.
- d) Reclamaciones derivadas de que cualquier producto no cumpla la función a la que está destinado. Esta exclusión no será aplicable cuando las reclamaciones provengan de un mal funcionamiento activo del producto.
- e) Daños y perjuicios ocasionados a terceras personas, por demora o incumplimiento de una prestación convenida por el Asegurado, o que debía realizarse bien en su nombre o por orden suya, según contrato o acuerdo del mismo.
- f) Están excluidas de la cobertura las reclamaciones de Responsabilidad Civil por daños en los productos fabricados, trabajos realizados o servicios prestados por el Asegurado o en su nombre, el valor del producto mismo, del trabajo realizado o el servicio prestado.

Asimismo, dentro de esta Garantía, quedan comprendidos:

a) Los gastos y costas inherentes a la **defensa del Asegurado**, incluso contra reclamaciones infundadas que se produzcan hasta el momento en que se salden y finiquiten las responsabilidades civiles garantizadas.

El Asegurador no sustituirá al Asegurado en las responsabilidades exigibles al mismo en el orden penal, aunque tomará a su cargo la defensa de las mismas, asumiendo los gastos judiciales que, sin constituir pena, se produzcan en los procedimientos judiciales.

b) **La imposición de fianzas** que puedan ser requeridas al Asegurado como resultado de su responsabilidad civil cubierta.

c) **la reclamación de daños propios** que de haber sido el asegurado el causante hubiera tenido cobertura en póliza.

d) **Asesoramiento legal telefónico** según condiciones particulares.

A los efectos de esta Garantía, **no se considerarán como terceros los padres, cónyuge e hijos del Asegurado ni los familiares que con él convivan.**

Se considera como un solo y mismo siniestro todos los daños que provengan de una misma causa, independientemente del número de personas perjudicadas y el número de personas responsables.

Quedan excluidas:

1. **Las reclamaciones que se basen en obligaciones contractuales del Asegurado, así como la responsabilidad civil del propietario frente al inquilino.**

2. **Las reclamaciones que se deriven de trabajos de construcción, reparación o transformación del edificio.**
3. **Las reclamaciones derivadas de responsabilidades contraídas por incumplimiento de disposiciones oficiales. En ningún caso el Asegurador responderá del pago de multas o sanciones, ni de las consecuencias de su impago.**
4. **Las reclamaciones derivadas de responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio.**

1.11. **ROTURA DE CRISTALES:** Los daños de rotura, comprendidos los gastos de transporte y colocación, de los cristales de las ventanas y lunas de las puertas, montantes y escaparates, cuando se garantice el Continente, y de las lunas y vidrios, espejos, vitrinas, mostradores y cristales, en general, que se hallen dentro y fuera del local asegurado, así como los letreros y rótulos luminosos que se hallen en el interior del local o en la fachada exterior al mismo, cuando se asegure el Contenido, según los límites de las condiciones particulares.

Quedan excluidos:

1. **Las lámparas y bombillas de cualquier clase, elementos de decoración, no fijos, cristalerías, objeto de uso personal y, en general, cristales curvados, así como aparatos de radio, televisión y otros de visión y sonido similares.**
2. **Las roturas resultantes de un vicio de colocación, del montaje o desmontaje de las piezas y las derivadas de realizarse trabajos de construcción o reparación en el Continente.**

1.12. **DESALOJAMIENTO FORZOSO DEL LOCAL:** Los desembolsos, sólo cuando se asegure el Contenido, que se originen al Asegurado por el desalojamiento forzoso del local objeto del Seguro, a consecuencia de un siniestro amparado por la Póliza, durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños ocasionados por el siniestro. Estos desembolsos comprenden únicamente el traslado de su mobiliario, ajuar y enseres y el alquiler de un local de parecidas características al que tenía.

Dicho plazo queda limitado al tiempo en que el local quede inutilizable a causa de su reparación, el cual será determinado por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del siniestro, pero sin que, en ningún caso, pueda exceder de un año. De la indemnización se deducirá, cuando se trate de inquilinos, el importe del alquiler correspondiente al local siniestrado y cuando sean propietarios el importe, en su caso, de los gastos comunes que como propietario venga obligado a satisfacer.

LIMITE: El límite garantizado a primer riesgo por siniestro, será hasta un máximo del 100% del valor del capital asegurado de contenido y con un máximo de un año.

1.11. **PERDIDA DE ALQUILERES** si por causa de algún siniestro cubierto por esta póliza el Tomador/Asegurado se viera obligado a desalojar

RIESGOS OPCIONALES

temporalmente su local alquilado y dejara de percibir renta con la consecuente pérdida de alquiler, MURIMAR resarcirá al Tomador/Asegurado la pérdida de alquileres que pudiera producirse

El plazo de inhabilitación será determinado por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del siniestro.

LIMITE: El límite garantizado a primer riesgo por siniestro, será hasta un máximo del 100% del valor del capital asegurado de continente y con un máximo de un año.

1.13. RECONSTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO INFORMÁTICOS: Los gastos y desembolsos debidamente justificados que se originen al Asegurado, sólo cuando se asegure el Contenido, por la reposición material de archivos no informáticos, planos y, en general, cualquiera otros documentos no excluidos, siempre que los mismos hayan sido dañados como consecuencia de un siniestro cubierto por la Póliza, según los límites de las condiciones particulares.

LIMITE: El límite garantizado a primer riesgo por siniestro, será hasta un máximo del 100% del capital aseguro de contenido.

1.14. ASISTENCIA 24H según condiciones particulares.

1.15. DAÑOS A INSTALACIONES Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS mediante esta garantía, MURIMAR responde de los daños y desperfectos ocasionados en los aparatos eléctricos y electrónicos de uso doméstico, y en sus accesorios por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión, causas inherentes a su funcionamiento, siempre que los daños sean producidos por la electricidad, aún cuando de dichos accidentes no se derive el incendio.

LIMITE: El límite garantizado a primer riesgo por siniestro, será hasta un máximo de 3000 euros.

1.16. BIENES REFRIGERADOS por esta garantía se cubre la pérdida o el deterioro de alimentos depositados en frigoríficos o equipos de refrigeración, a consecuencia de cualquier siniestro amparado en póliza.

LIMITE: El límite garantizado a primer riesgo por siniestro, será hasta un máximo de 1500 euros.

Sólo mediante expresa declaración que debe constar en la Póliza y pago de la prima correspondiente, pueden garantizarse, siempre como complementarias de los Riesgos Básicos, y a las que serán de aplicación las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Cláusulas Especiales de la Póliza que no se opongan a las específicas, las siguientes opciones cuyos riesgos quedarán garantizados bajo la forma de aseguramiento a Valor Total, salvo indicación o pacto en contrario, hasta el límite de la suma asegurada de Contenido y con el alcance indicado en las cláusulas siguientes:

2.1. Opción A: REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALES

Se conviene que las sumas aseguradas de Continente y/o Contenido quedarán modificadas automáticamente en cada vencimiento anual, siguiendo las fluctuaciones del índice General de Precios al Consumo o el que oficialmente le sustituya, que publica el Instituto Nacional de Estadística en su Boletín mensual o del último índice corregido para las anualidades sucesivas.

Esta revalorización automática de capitales no será de aplicación para los límites de capitales y franquicias expresamente establecidos en la Póliza.

DETERMINACIÓN DE CAPITALES Y PRIMAS

Los nuevos capitales revalorizados, así como la nueva prima anual, serán los resultantes de multiplicar los que figuran en la Póliza por el factor que resulte de dividir el índice de Vencimiento entre el índice Base.

Se entiende por:

- índice Base: El que corresponde al último publicado por el Organismo anteriormente citado, antes del 1 de enero del año en que se emitió la Póliza.

- índice de Vencimiento: El último índice publicado por dicho Organismo antes del 1 de enero correspondiente al vencimiento anual de que se trate.

2.2. Opción B: ROBO, EXPOLIACIÓN, HURTO Y DAÑOS O DESPERFECTOS AL CONTENIDO Y AL EDIFICIO

1) Cuando se asegure el Contenido:

Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite de la suma asegurada de Contenido, salvo indicación en contrario, los riesgos siguientes:

- **Robo y Expoliación del Contenido**, como se define en el punto 13 del Artículo Preliminar. **Las Mercancías en los escaparates** se indemnizarán a Primer Riesgo con el límite de 1000 euros.

El **Dinero en Efectivo**, asegurado a Primer Riesgo, queda garantizado hasta el límite de 600 euros cuando el siniestro tenga lugar en el local objeto del Seguro. Además el dinero en efectivo se encuentra guardado en caja de caudales de peso superior a cien kilogramos o empotrada en la pared, lo que deberá figurar en las Condiciones Particulares de la Póliza, quedará garantizado hasta el límite de 1000 euros.

Quedan excluidos:

1. **En general, cuantos documentos o recibos representen un valor o garantía de dinero.**
2. **Las joyas y piezas o colecciones filatélicas o numismáticas.**

- **Daños o desperfectos al Contenido**, siempre que se produzcan en el momento y por efecto del robo o intento de robo.

- Queda asegurado el **transporte de fondos por atraco** cuando este lo realice el asegurado, propietario, socio o asalariado con destino a una entidad bancaria, por un importe máximo por siniestro de 1000 euros.

Quedan excluidos:

1. **las gestiones de cobranza que se realicen fuera del local asegurado.**
2. **Cualquier persona que transporte fondos y no estén descritas en la definición de la garantía.**

- **Atraco a clientes y empleados**, siempre que el atraco se produzca dentro del local asegurado con el límite de 1000 euros por siniestro se cubrirán los objetos, enseres y dinero efectivo expoliados a clientes y asegurados del tomador.

- **Asistencia sanitaria por atraco**, siempre que el atraco se produzca dentro del local asegurado con el límite de 1000 euros por siniestro se cubrirán los gastos médicos y sanitarios que se pudieran originar por la causa directa del atraco.

2) Cuando se asegure el Continente:

- **Daños o desperfectos al edificio** (Primer Riesgo): Los daños o desperfectos que sufra el Continente en el momento y por efecto del robo o intento de robo.

2.3 PÉRDIDA DE BENEFICIOS:

2.3.1. Definiciones

A los efectos de esta garantía, se entenderá por:

Período de indemnización: Aquel que comienza el día del siniestro y tiene como límite la duración fijada en las Condiciones Particulares de la Póliza y durante el cual los resultados de la empresa estén afectados por el siniestro.

Volumen de negocio: El importe de las sumas pagadas o debidas por los clientes en contrapartida de operaciones que entran en la actividad de la empresa y cuya facturación ha sido efectuada en el curso del ejercicio o del período considerado.

Gastos generales permanentes: Aquellos que no varían en función directa de las actividades de la empresa y que, en consecuencia, deberán ser mantenidas a pesar de la interrupción total o parcial de la explotación provocada por el

siniestro.

Gastos generales permanentes asegurados: Los gastos generales permanentes que sean consecuencia del siniestro asegurado, salvo los que expresamente hayan sido excluidos en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Beneficio neto o pérdida neta: La diferencia entre el volumen de negocio y los costes de explotación de la empresa, entendiéndose que estos últimos comprenden todos los gastos generales y amortizaciones imputables al período considerado antes de la deducción de impuestos que recaen sobre los beneficios del mismo período.

No entran en el cálculo los beneficios o pérdidas resultantes de operaciones financieras y, en general, todas las operaciones atípicas o no propias de la actividad de la empresa.

Beneficio bruto: Los Gastos Generales Permanentes más el Beneficio Neto. En caso de pérdida, el Beneficio Bruto se entenderá como el total de los Gastos Generales Permanentes Asegurados menos un porcentaje de la pérdida neta igual a la relación entre los gastos generales permanentes asegurados y el total de gastos generales de la empresa.

Porcentaje de indemnización: El porcentaje de Gastos Generales Permanentes Asegurados o del Beneficio Bruto, sobre el Volumen de Negocio durante el ejercicio económico anual inmediatamente anterior a la fecha del siniestro.

2.3.2. Cobertura

Mediante esta garantía quedan cubiertos, hasta el límite de la suma asegurada y por el período de indemnización contratado, según la opción que se pacte en las Condiciones Particulares de la Póliza:

- Opción A: Los Gastos Generales Permanentes.
- Opción B: La Disminución de Beneficio Bruto.

a causa de una paralización o interrupción, total o parcial, de la actividad de la empresa, exclusivamente como consecuencia de daños materiales directos indemnizables por las Garantías 1.1.1., 1.1.5., 1.2.1. ó 1.2.6., que den lugar a una reducción del Volumen de Negocio o a un aumento del coste de explotación por los gastos adicionales razonables y necesarios directamente destinados a evitar o reducir la disminución del volumen de negocio, sin que los mismos puedan superar la indemnización que correspondería a la reducción evitada.

El Asegurador, igualmente, cubrirá un posible exceso sobre la suma asegurada prevista hasta un máximo del 20% de la misma, durante la anualidad del Seguro.

Si como consecuencia de una causa de fuerza mayor la empresa no puede reanudar su actividad en los locales señalados en las Condiciones Particulares de la Póliza, el período de indemnización, salvo pacto en contrario, no tomará efecto hasta el comienzo de los trabajos de reinstalación del negocio en el nuevo emplazamiento.

Quedan excluidos:

1. **Los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falta de acceso a los locales o instalaciones aseguradas, o de temor en las personas.**
2. **Los perjuicios resultantes de la insuficiencia de seguro contra el riesgo causante del siniestro.**
3. **Los perjuicios ocasionados como consecuencia de...**

Consortio de Seguros, salvo pacto expreso en contrario reflejado en las Condiciones Particulares de la Póliza y mediante el pago de la correspondiente sobreprima.

4. La indemnización e los perjuicios cubiertos si la empresa asegurada no vuelve a reanudar su actividad, aunque si bien, si el cese se debe a una causa de fuerza mayor, se indemnizarán los Gastos Generales Permanentes realizados hasta el momento en que haya tenido conocimiento de la imposibilidad de reanudar la explotación.

2.4. Opción D: ACCIDENTES CORPORALES (Primer Riesgo)

Por esta cobertura el Asegurador garantiza, hasta el límite de la suma asegurada para cada una de las personas que se expresen en las Condiciones Particulares de la Póliza que con carácter fijo y vinculación laboral están al servicio de la Comunidad, la **muerte accidental e invalidez permanente** que puedan sufrir las mismas en el desarrollo de las funciones que tengan asignadas, según lo establecido en la Ordenanza Laboral de empleados de fincas urbanas, incluyendo el riesgo "in itinere", y como consecuencia de un accidente, entendiéndose como tal el acaecimiento de un hecho independiente de la voluntad del Asegurado o de sus beneficiarios, debido a una causa fortuita.

A los efectos de esta Garantía constituirá:

- Muerte Accidental: La pérdida de la vida del interesado, sobrevinida como consecuencia de un accidente o por resultado directo y comprobado de las heridas o lesiones sufridas en el mismo.
- Invalidez Permanente: La reducción de la capacidad física del interesado, como consecuencia de un accidente del que se derivan pérdidas anatómicas o impotencia funcional absoluta y definitiva de miembros u órganos.

A los efectos de esta cobertura se indemnizará, en caso de siniestro:

1. Si alguna de las personas aseguradas es víctima de un accidente cubierto por la Póliza, y como consecuencia sufre cualquiera de los daños que se enuncian a continuación, siempre que los mismos se hayan producido dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo aquél, se satisfará al beneficiario las indemnizaciones que se especifican expresadas en porcentaje del capital asegurado.

- Ambos brazos o ambas manos, ambas piernas o ambos pies o dos extremidades conjuntamente de las indicadas 100%
- Del brazo o de la mano derecha 60%
- Del brazo o de la mano izquierda 50%
- Del dedo pulgar de la mano derecha 22%
- Del dedo pulgar de la mano izquierda 18%
- Del dedo índice de la mano derecha 15%
- Del dedo índice de la mano izquierda 12%
- De uno de los demás dedos de la mano derecha 8%
- De uno de los demás dedos de la mano izquierda 6%

- De una pierna por encima de la rodilla 50%
- De una pierna a la altura o por debajo de la rodilla 40%
- Del dedo gordo de cualquiera de los pies 8%
- De uno de los demás dedos de cualquiera de los pies 3%

En caso de pérdida total de un dedo se considerará invalidez se por la pérdida de una falange del pulgar o del dedo gordo del pie la mitad y por la pérdida de la falange de cualquier otro dedo un tercio del porcentaje establecido para la pérdida total del respectivo dedo.

3. Impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro u órgano: se asimila a la pérdida del mismo.
4. Invalideces no especificadas: Serán indemnizables en proporción a la gravedad de las mismas mediante su comparación con las de los casos que han quedado enumerados.
5. La indemnización total pagadera por varias pérdidas o inutilizaciones de miembros u órganos causadas por un mismo accidente se calcula sumando los importes correspondientes a cada una de ellas, sin que dicha indemnización total pueda exceder del 100 por 100 del capital asegurado.
6. En caso de que el empleado fuese zurdo, y se hubiese declarado, los porcentajes señalados anteriormente para el miembro superior derecho serán aplicados al izquierdo y viceversa.

En caso de invalidez permanente sobrevinida como consecuencia de accidente garantizado que deje lesiones residuales corregibles mediante prótesis ortopédica: se indemnizará el importe a que alcance la primera prótesis que se practique, sin exceder en ningún caso del 10 por 100 del capital indemnizable para caso de invalidez y hasta un tope máximo de **ciento cincuenta euros**.

El grado de invalidez resultante de un accidente se atenderá estrictamente a las resultas del mismo, sin que pueda ser agravado como consecuencia de los defectos corporales o dolencias

que con anterioridad al accidente pudieran existir en miembros u órganos, afectados o no por el accidente. En este último caso (defectos corporales o dolencias preexistentes en órganos afectados por el accidente) sólo tendrá derecho a la indemnización que corresponda a la diferencia entre el grado de invalidez preexistente y el que resulte después del accidente.

Quedan excluidos:

1. **Los accidentes sufridos por el/los Asegurado/s en situación de enajenación mental, o por estar embriagado o bajo el efecto de drogas o estupefacientes no prescritos por el médico.**
2. **Los accidentes acaecidos por la conducción de vehículos a motor si el Asegurado no está en posesión de la autorización administrativa correspondiente.**
3. **Los accidentes que tengan su origen en un acto de imprudencia manifiestamente temeraria o culpa grave del Asegurado y los derivados de su participación en actos delictivos, en apuestas, en desafíos o en riñas.**

4.

4. **los accidentes producidos por la intoxicación o envenenamiento por ingestión de productos, por lesiones que sean consecuencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos no motivados por un accidente cubierto; las insolaciones, congelaciones y otros efectos de la temperatura a las cuales no esté expuesto el Asegurado a consecuencia de un accidente.**
5. **En ningún caso serán objeto de cobertura, incluso aunque esté cubierto el accidente que lo motive, las hernias de cualquier clase, las consecuencias de los esfuerzos musculares o lumbago; las varices y los infartos en cualquier tejido vascular y los accidentes que produzcan únicamente efectos psíquicos, salvo enajenación mental absoluta que excluya para el ejercicio de cualquier trabajo.**
6. **los accidentes derivados de ocupaciones no profesionales distintas a la del servicio de la Comunidad.**
7. **los menores de catorce años y los mayores de sesenta y cinco años.**

2.5 Daños Estéticos al Continente

Se entenderá por Daños Estéticos, la pérdida de continuidad y coherencia estética de una estancia después de la reparación de un siniestro cubierto por el presente contrato, ante la imposibilidad de efectuar la reparación con elementos que no destruyeran la composición inicial.

Se garantiza la reposición de materiales hasta conseguir el restablecimiento.

La reparación o reposición se realizará utilizando materiales de las mismas características y calidad de los originales, siempre que existan en el mercado tales materiales y cuando su valor esté dentro de los límites establecidos para esta garantía tal como debe figurar en las Condiciones Particulares.

LÍMITE: El límite máximo será estipulado en las condiciones particulares del contrato.

2.6. MERCANCIAS EN TRÁNSITO

Mediante esta garantía quedan cubiertos, hasta el límite de la suma asegurada por vehículo en las Condiciones Particulares de la Póliza, la destrucción o daños materiales que sufran las mercancías en tránsito, propiedad del Asegurado y propias de la industria asegurada, que se hallen circulando por territorio español en uno de los vehículos propiedad del Tomador del Seguro o del Asegurado, con ocasión y a consecuencia de su transporte y debido única y exclusivamente a:

1. Incendio, rayo o explosión, cualquiera que sea su origen, excepto combustión espontánea de la propia mercancía.
2. Accidente del medio de transporte que se produzca por:

al Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.

bl Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.

cl Vuelco o descarrilamiento.

di Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.

el Corrimiento o desprendimiento de tierras, montañas o rocas.

fl Rotura de puentes y derrumbamientos de edificios, puertas, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.

gl Hundimiento súbito de la vía, de la carretera y de la calzada.

hl Agua de mar debido a temporal, en proyectos terrestres.

Asimismo, el Asegurador reembolsará además los gastos en que incurra el Tomador del Seguro o Asegurado en cumplimiento del deber de salvamento de las mercancías averiadas, así como los gastos en que incurra el Asegurado para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la justificación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro.

El Seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino. Permanecerá en vigor la cobertura durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por uno de los acaecimientos excluidos de este Seguro y siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente.

Quedan excluidos:

1. **Las pérdidas y daños que total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio u otras construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.**
2. **Las pérdidas, averías o daños que puedan sufrir las mercancías cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas.**
3. **Salvo pacto expreso en contrario, las expediciones consistentes en:**
 - **Materias corrosivas o inflamables.**
 - **Materias explosivas.**
 - **Materias radiactivas.**
 - **Cualquier mercancía que no sea comercializada de forma habitual en este tipo de negocio.**
 - **Metálico, efectos timbrados, comerciales o bancarios.**
 - **Títulos y cupones de valores mobiliarios.**

- Billetes de banco.
- Lotería o quinielas premiadas.
- Alhajas u artículos de joyería, de metales finos.
- Piedras preciosas y perlas verdaderas.
- Orfebrería de metales finos.
- Objetos de arte, antiguos o raros.

2.7. DETERIORO DE MERCANCIAS EN CAVAS

Mediante esta garantía quedan cubiertos, hasta el límite de la suma asegurada y como máximo 1.500 euros, los daños y deterioros sufridos por las mercancías conservadas en cavas situados en el local descrito en las Condiciones Particulares de la Póliza, quedando derogada la exclusión a causa de:

- a) Elevaciones o descensos accidentales de la temperatura en el interior de la cámara o aparato frigorífico, producidos de forma súbita e imprevista.
- b) Daños debidos a escapes del medio refrigerante producidos de forma súbita e imprevista, no estando incluido en esta garantía el valor del refrigerante.

Quedan excluidos:

1. El vicio propio o la putrefacción natural de las mercancías.
2. Fallo o interrupción en el suministro público de energía eléctrica.
3. Los daños sufridos por no hallarse las mercancías en perfecto estado en el momento de su entrada en el frigorífico.
4. Las mermas o faltas de peso.
5. Los daños o deterioros a consecuencia de embalaje o almacenaje defectuoso.

Artículo 3.º

RIESGOS EXCLUIDOS

En ningún caso quedan amparados por el Seguro: 1. Los daños producidos cuando el siniestro se origine por mala fe, dolo o negligencia o culpa grave del Tomador del Seguro o Asegurado, sus familiares y/o las personas que de ellos dependan o con ellos convivan, o cuando estas personas hayan cometido el robo o expoliación en concepto de autores, cómplices o encubridores.

2. Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

a) Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

b) Confiscación, nacionalización o requisa por orden de cualquier Gobierno, con derecho o de hecho, o de cualquier

Autoridad Local o Pública.

c) Efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares.

d) Hechos o fenómenos que se encuentran cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, o cuando dicho Organismo no admita la efectividad del derecho de los Asegurados por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, ni cuando los daños producidos sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "Catástrofe o Calamidad Nacional".

3. Robos o expoliaciones cometidos no estando los bienes asegurados encerrados en el lugar que debieran estarlo o cuando los locales asegurados no tuviesen las seguridades y protecciones, de acuerdo con las declaraciones realizadas por el Tomador del Seguro o Asegurado.

4. Las diferencias entre los daños producidos y las cantidades indemnizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en razón de la aplicación de franquicias, detracciones o aplicación de Reglas Proporzionales u otras limitaciones.

5. La infidelidad de empleados (véase punto 22 del Artículo Preliminar), así como las simples pérdidas o extravíos.

6. Los perjuicios y pérdidas indirectos de cualquier clase que se produzcan como consecuencia de siniestros cubiertos por la Póliza.

7. Los riesgos contemplados en la Opción B cuando no se consigne expresamente su cobertura en las Condiciones Particulares de la Póliza.

BASES DEL CONTRATO

Artículo 4.º

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador, en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del Seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el Contenido de la Póliza difiere de la proposición de Seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

Artículo 5.º

AL EFECTUAR EL SEGURO Y DURANTE SU VIGENCIA

1. La presente Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el cuestionario que le ha sido sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones por él derivadas del Contrato y la fijación de la prima.

2. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del Contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del Contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Artículo 6.º

El Tomador del Seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas contratadas con distintos aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

EN CASO DE AGRAVACION DEL RIESGO

Artículo 7.º

En caso de que durante la vigencia de la Póliza le fuese comunicado al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del Contrato en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le haya sido declarada.

En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio, **el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el Contrato previa advertencia al Tomador del Seguro**, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

2. El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el Contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

3. Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador del Seguro o Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

4. En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del Seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el Contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

Artículo 8.º

1. El Asegurador podrá rescindir el Contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro o Asegurado, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su

propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

2. Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiese hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiese producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

EN CASO DE DISMINUCION DEL RIESGO

Artículo 9.º

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del Contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del Contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro o Asegurado, en caso contrario, a la resolución del Contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

EN CASO DE TRANSMISION

Artículo 10.º

1. En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la Póliza al anterior titular.

2. El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la Póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas, en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

4. **El Asegurador podrá rescindir el Contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada.** Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de la prima que corresponda al período del Seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

5. El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el Contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

6. Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO

Artículo 11.º

1. El Contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. **La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima**, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.

2. Las garantías de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares.

3. A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza se entenderá prorrogado el Contrato por un plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del Contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de antelación a la conclusión del período del Seguro en curso. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

PAGO DE LA PRIMA

Artículo 12.º

1. El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima en el momento de la perfección del Contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

2. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.

3. En el caso de que la Póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla debe tomar efecto.

4. Si por culpa del Tomador del Seguro la primera prima no ha sido pagada, el Asegurador tiene derecho a resolver el Contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la Póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

5. En el caso de falta de pago de una de las primas

siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el Contrato queda extinguido.

6. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el Contrato está en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

7. Si el Contrato no hubiese sido resuelto o extinguido conforme a los números anteriores, la cobertura vuelve a tomar efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro o Asegurado pagó su prima.

SINIESTROS: TRAMITACIÓN

Artículo 13.º

1. En caso de siniestro distinto a robo, expoliación, hurto o responsabilidad civil:

a) Tan pronto como se inicie el siniestro, el Tomador del Seguro o Asegurado deberán emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar y conservar los objetos asegurados y aminorar las consecuencias del mismo.

b) Asimismo, el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio en la Póliza, **pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración**, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

c) Una vez producido el siniestro, y en plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en la letra anterior, el Tomador del Seguro o Asegurado deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro y la de los salvados, con indicación de su valor.

2. En caso de siniestro de robo, expoliación o hurto:

a) El Asegurado, en caso de siniestro, viene obligado a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto le sea posible para el rescate de los objetos desaparecidos y evitando que se pierda cualquier indicio del delito o de sus autores, hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.

b) El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, **inmediatamente de que tenga conocimiento del siniestro, deberá denunciar el hecho ante la Autoridad Local de Policía, con indicación del nombre del Asegurador**, y comunicar a éste el acaecimiento del siniestro, dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio en la Póliza, **pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración**, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

c) Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en la letra anterior, el Tomador del Seguro o Asegurado deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del

siniestro y la de los salvados, con indicación de su valor, y la estimación de los daños.

3. En caso de siniestro que origine reclamaciones de responsabilidad civil:

a) El Tomador del Seguro y el Asegurado vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente en su cumplimiento como si no existiera Seguro. Comunicará al Asegurador inmediatamente de su recepción, y a más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.

b) Ni el Asegurado, ni el Tomador del Seguro, ni persona alguna en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.

c) El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación, haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro o, en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.

d) Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al Asegurador o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

e) El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a los letrados y procuradores designados por el Asegurador, para su defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurado se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo
o resultado, o el conformarse con el mismo.

Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la Póliza.

4. En cualquier caso, además de lo indicado en los apartados anteriores 1, 2 Y 3 de este Artículo:

a) **El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.** En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

b) El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de

los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que quedaron después del siniestro no sólo intactos, sino también deteriorados, así como sus restos.

Asimismo, el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

Artículo 14.^o

Se confiere al Asegurador el derecho de acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar el mismo.

Artículo 15.^o

1. El incumplimiento del deber de salvamento establecido en los apartados a) de los puntos 1 y 2 del Artículo 13.^o dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

2. Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Artículo 16.^o

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la Póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

SINIESTROS: TASACION DE DAÑOS

Artículo 17.^o

El Asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la Póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

Artículo 18.^o

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, se estará a lo estipulado en el Artículo 27.^o

Artículo 19.^o

1. Si no se lograra el acuerdo mencionado en el Artículo 18.^o, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción

de la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

2. Una vez designados los Peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.

3. En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños y, en su caso, de los bienes sustraídos, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Artículo 20.º

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiese designado el suyo y, de no hacerla en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Artículo 21.º

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

Artículo 22.º

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitable, siendo vinculantes para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta, en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Artículo 23.º

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos, incluso los de desescombro, que ocasione la tasación pericial, serán por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Artículo 24.º

1. La tasación de los daños y, en su caso, de los bienes sustraídos se efectuará en base al coste de reparación, reconstrucción o reposición, en la fecha del siniestro, de los bienes asegurados dañados, destruidos o desaparecidos con materiales nuevos de clase, calidad y capacidad operativa similares, dentro de lo posible.

La indemnización total a percibir por el Asegurado por la diferencia existente entre el valor real de los bienes siniestrados y su valor en estado de nuevo (reposición o reemplazo) no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de nuevo, siendo el exceso de este porcentaje siempre a cargo del Asegurado.

2. Los edificios, incluyendo en ellos los cimientos, no comprenderán el valor del solar.

3. Los cuadros, estatuas y, en general, toda clase de objetos raros o preciosos, muebles o inmuebles, que vengan asegurados por cantidades concretas, deben ser valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.

4. En cualquier caso, la diferencia entre el valor de reposición o reemplazo y el valor real sólo será indemnizable en el caso de reparación, reconstrucción o reposición de los bienes asegurados dentro de un período máximo de dos años después de la ocurrencia del siniestro.

5. Si el bien no se repara, reconstruye o sustituye en el mismo emplazamiento que tenía antes del siniestro, el Asegurador tasaré los daños en base al valor real del objeto {teniendo en cuenta la deducción correspondiente por uso, antigüedad y obsolescencia}, salvo que por imperativo de disposiciones legales o reglamentarias la reconstrucción de edificios no pudiera realizarse en el mismo emplazamiento.

6. Como coste de un siniestro se entenderá tanto el valor de los bienes asegurados que se hayan perdido, dañado o desaparecido, como la suma realmente gastada por el Asegurado en reparar o reponer dichos bienes, incluidos los gastos de litigio, si los hubiese, así como todos aquellos gastos que, como consecuencia del daño, sean incurridos por el Asegurado y, en particular, los costes adicionales incurridos en la reparación o reconstrucción de edificios destruidos o dañados que formen parte de los bienes asegurados o que sean resultado de la necesidad de cumplir con regulaciones sobre la construcción o de cualquier otro tipo, que sean conformes o hayan sido dispuestos de acuerdo con una Ley Parlamentaria o con cualquier Ordenanza Provincial, Municipal o de cualquier otra Autoridad Local.

SINIESTROS: DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 25.º

1. La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

2. El Seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

3. Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la Póliza o con posterioridad a la celebración del Contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

4. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del Contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

5. Cuando el sobreseguro previsto en el número anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el Contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

6. En cualquier caso, será de aplicación, si procede, lo estipulado en el número 3 del Artículo 7.º

Artículo 26.º

Si existen varios seguros sobre los mismos objetos y riesgos declarados de conformidad con lo estipulado en el Artículo 6.º, el Asegurador contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que asegure. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.

SINIESTROS: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 27.º

1. El pago de la indemnización se sujetará a lo siguiente:

- a) Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el Asegurador deberá pagar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar de la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este Artículo, en relación con la obligación del Asegurador de satisfacer el importe mínimo a que esté obligado.
- b) Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de Peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.

2. Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que el mismo pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

3. Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el Asegurador no hubiese realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuese imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual.

4. La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando la naturaleza del Seguro lo permita y el Asegurado lo consienta.

5. Para los siniestros indemnizables por Responsabilidad Civil, el Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la Póliza, abonará la indemnización en el plazo máximo de cuarenta días a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijada por sentencia firme o haya sido determinada por reconocimiento de responsabilidad hecho por el Asegurador.

Artículo 28.º

1. **El Asegurador, antes de proceder al pago de la indemnización, podrá exigir al Tomador del Seguro o al Asegurado certificación acreditativa de la libertad de cargas de los bienes siniestrados.**

2. Si el objeto asegurado, en caso de robo, es recuperado antes del pago de la indemnización, salvo que se estipule un plazo distinto en las Condiciones Particulares, el Asegurado deberá recibirlo, a menos que en la Póliza se hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono al Asegurador.

3. Si el objeto asegurado, en caso de robo, es recuperado después del pago de la indemnización, el Asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando al Asegurador la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo en este caso la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

SINIESTROS: RESCISION

Artículo 29.º

1. **Tanto el Tomador del Seguro o el Asegurado como el Asegurador podrán rescindir el Contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.**

2. La parte que tome la decisión de rescindir el Contrato deberá notificárselo a la otra por carta certificada, cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiese lugar a indemnización, o desde la liquidación si hubiese lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

3. **Si la iniciativa de rescindir el Contrato es del Tomador del Seguro o el Asegurado, quedarán a favor del Asegurador las primas del período en curso.**

4. Si la facultad de rescindir el Contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del Seguro o Asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

5. La rescisión del Contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este Artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

SUBROGACION

Artículo 30.º

1. Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado contra todos los autores o responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización, **siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.** No podrá, en cambio, el Asegurador ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se

haya subrogado.

2. Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviese amparada por una póliza de seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

3. En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

EXTINCION Y NULIDAD DEL CONTRATO

Artículo 31.⁰

1. Si durante la vigencia del Seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el Contrato de Seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

2. El Contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro o no existía un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 32.⁰

Las acciones derivadas del Contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES

Artículo 33.⁰

ARBITRAJE

Si las partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN

Artículo 34.⁰

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del Contrato de Seguro el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

COMUNICACIONES

Artículo 35.⁰

1. Las comunicaciones y pago de primas que efectúe el Tomador del Seguro o el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si las hubiesen realizado directamente a éste.

2. Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al Asegurador en nombre del Tomador del Seguro o Asegurado surtirán los mismos efectos que si las realizara el mismo Tomador del Seguro o Asegurado, salvo indicación en contrario de éstos.

3. El Contrato de Seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito.

CLÁUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los Siniestros por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España de conformidad con lo establecido en la "CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA conforme a la resolución de la Dirección General de Seguros de 22 de Julio de 1996 (B.O.E. de 1 de Agosto de 1996).

Queda expresamente aclarado, a los efectos de este contrato de seguro, que:

1. Por el presente contrato, el Consorcio de Compensación de Seguros cubre riesgos extraordinarios del interés del asegurado, de conformidad con el Estatuto Legal del Consorcio (Artículo 4.⁰ de la Ley 21/1990, de 19 de Diciembre, «B.O.E.» 20/12/90). la Disposición Adicional Novena de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, la Resolución de la Dirección General de Seguros de 22 de Julio de 1996 (B.O.E. 01/08/1996) y cualquiera otra disposición vigente que resulte aplicable.
2. Por lo tanto, MURIMAR MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA no cubre los riesgos extraordinarios al quedar asumida esta garantía por el Consorcio de Compensación de Seguros.

De conformidad con el Artículo 6.⁰ 3 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, se incorpora como parte integrante de este contrato de seguro la siguiente:

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

RESOLUCIÓN de 22 de Julio de 1996

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo 4.⁰ de la Ley 21/1990, de 19 de Diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20). el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo en favor de la citada entidad de Derecho Público, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente, satisfaciendo el Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones

derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, a los asegurados que, habiendo satisfecho los correspondientes recargos a su favor, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro.
- b) Que, aún cuando amparado por póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieron ser cumplidas por haber sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o que, hallándose en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal, modificado por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (B.O.E. de 9 de Noviembre); en la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro; en el Real Decreto 2022/1986, de 29 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes (<<Boletín Oficial del Estado>> de 1 de Octubre), y disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza:
Terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias, erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica y caída de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos y actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

No serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a) **Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**

- b) **Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- c) **Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada.**
- d) **Los producidos por conflictos armados, aunque no haya procedido la declaración oficial de guerra.**
- e) **Los que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como {(catástrofe o calamidad nacional.**
- f) **Los derivados de la energía nuclear.**
- g) **Los debidos a la mera acción del tiempo o a agentes atmosféricos distintos a los fenómenos de la naturaleza antes señalados.**
- h) **Los causados por actuaciones producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, así como durante el transcurso de huelgas legales.**
- i) **Los indirectos o pérdidas de cualquier clase derivadas de daños directos o indirectos**
- j) **Los causados por mala fe del asegurado.**
- k) **Los producidos antes del pago de la prima.**
- l) **Los producidos encontrándose la cobertura en suspensión de efectos o el contrato extinguido por falta de pago de primas.**
- m) **Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en treinta días a aquel en que haya ocurrido el siniestro, salvo en los casos de reemplazo o sustitución de póliza, o revalorización automática de capitales.**

3. Franquicia

En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 150,25 euros. El citado límite inferior no será de aplicación cuando la suma asegurada sea igual o inferior de 15.025,30 euros. En los supuestos en que dicha suma asegurada sea igual o superior a 6.010.121,04 euros, se aplicará la escala de franquicias, en porcentaje del siniestro, y los límites máximos absolutos que se establecen en el artículo 9.º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre Personas y los Bienes, en la redacción que al mismo dio el Real Decreto 354/1988 de 19 de Abril. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

4. Pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de seguro a primer riesgo, seguro a valor de nuevo, capital flotante o compensación de capitales, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura a los mismos bienes V sumas aseguradas que la póliza ordinaria. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

4. Infraseguro y sobraseguro

En los casos que exista infraseguro, el asegurado será el propio asegurador de la parte correspondiente. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado deberá:

- a) Comunicar en las oficinas del Consorcio de Compensación de Seguros o de la entidad aseguradora emisora de la póliza, la ocurrencia del siniestro dentro del plazo de siete días de haberlo

• INFORMACIÓN LEY ORGÁNICA 5/92 SOBRE REGULACIÓN Y TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS

Con motivo de la relación contractual que con usted nos vincula, le informamos que, con los límites previstos en la Ley Orgánica 5/92 de 29 de Octubre de Regulación V Tratamiento Automatizado de Datos, la Mutua ha integrado sus datos de carácter personal en ficheros automatizados de su responsabilidad, teniendo usted en todo momento derecho de acceso, V en su caso, de

Leído y conforme:
El Tomador del Seguro

conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

- Copia o fotocopia del recibo de prima acreditativo del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, V en la que conste expresamente el importe, fecha V forma de pago de la misma.
 - Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios, de las condiciones generales, particulares V especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices V suplementos de dicha póliza, si las hubiere.
 - Copia o fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
 - Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control V número de cuenta, así como el domicilio de dicha entidad.
- b) Conservar restos V vestigios del siniestro para la actuación pericial V, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del asegurado. Asimismo, deberá procurar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del asegurado .

rectificación V/o cancelación.

Autorizando, salvo que usted nos exprese lo contrario, al uso V conservación de dichos datos por la Mutua para la oferta V contratación de productos V servicios, V la comprobación de la exactitud V veracidad de los datos, así como para la cesión a aquellas entidades con las que la Mutua establezca vínculos de colaboración en los ámbitos citados siempre dentro del marco de la Ley de Regulación V Tratamiento Automatizado de Datos V el punto 3 del artículo 24 de la Ley 30/95 de 8 de Noviembre de Ordenación V Supervisión de los Seguros Privados.

MURIMAR
P.P..

